

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Rosa María Orduña de Ariza, Álvaro Nel Ariza Orduña, Doralba Ariza Orduña, José Armando Ariza Orduña, Claudia Yanith Ariza Orduña, Rosa Ligia Ariza Orduña y José Jaime Ariza Orduña en contra de Jorge Evelio Castillo Mateus y herederos indeterminados de Félix Castillo Orduña, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe informarse la calidad en la que obran los demandantes respecto del bien El Mirador, esto en concordancia con el artículo 400 del C.G.P.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P., deberán aportarse los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de deslinde debidamente actualizados junto con el estudio sobre la situación jurídica de los bienes expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente.
3. El texto de los numerales 1 y 2 de las pretensiones deben ser aducidos en los acápites que corresponda, ya que una pretensión es lo que espera el accionante se resuelva mediante providencia que ponga fin al proceso.
4. Igualmente deberá concretarse la pretensión respecto de la línea divisoria objeto de litis, en cuanto a sus coordenadas y extensión.
5. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se ha informado el canal digital donde pueden ser ubicados los testigos, peritos y el demandado.
6. Debe corregirse el acápite de competencia ya que de acuerdo al fundamento legal invocado sería competente el Juez del Circuito.
7. Si se pretende probar el hecho del matrimonio celebrado entre Juan de la Cruz Ariza y Rosa María Orduña, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, con lo cual podrá legitimarse a algunos de los demandantes en calidad de hijos del causante.
8. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. ya que en este proceso no se ha informado si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante Félix Castillo Orduña.
9. Debe aportarse certificado catastral del predio El Mirador expedido por el IGAC.
10. No se indicó si los anexos relacionados harán parte de las pruebas que requiere la parte demandante.
11. Deberá agregarse cómo debe procederse con la notificación de los herederos indeterminados del fallecido Félix Castillo Orduña.
12. Se advierte que debe corregirse el dictamen pericial denominado levantamiento planimétrico en lo referente al punto 7 redacción técnica de los linderos, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria que allí se indica difiere del predio de los demandantes objeto de deslinde.
13. En la introducción de la demanda se ha informado erróneamente el número de la tarjeta profesional de la apoderada de los demandantes.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

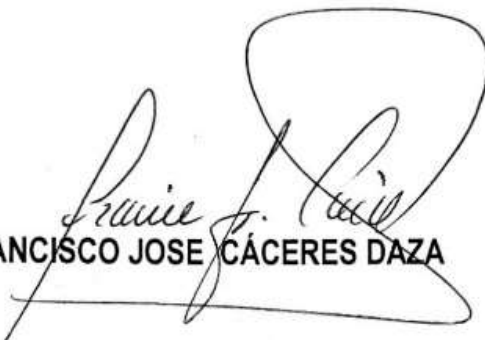
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Rosa María Orduña de Ariza, Álvaro Nel Ariza Orduña, Doralba Ariza Orduña, José Armando Ariza Orduña, Claudia Yanith Ariza Orduña, Rosa Ligia Ariza Orduña y José Jaime Ariza Orduña en contra de Jorge Evelio Castillo Mateus y herederos indeterminados de Félix Castillo Orduña, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

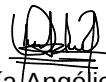
SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora María Alejandra Vargas Blanco, portadora de la T.P. 343.370 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria